



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1988/2021

RECURRENTES: MORENA Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-325/2021.

Se desecha, porque se impugna una sentencia que no es de fondo. Además, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro de los supuestos jurisprudenciales que justifique su procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Ricardo Hernández Barbosa, en su calidad de candidato a diputado postulado por MORENA en el Distrito 12, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco para elegir, de entre otros cargos, las diputaciones que integran el Congreso local.

1.2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, realizó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la fórmula de diputados postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

1.3. Impugnación local³. El dieciséis de junio, MORENA interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal local en contra del resultado de la elección. En su concepto, se debía anular la votación recibida en diversas casillas por actualizarse la nulidad por violencia o presión al electorado, error en el cómputo de la votación e irregularidades graves durante la jornada electoral y en el acta de cómputo distrital, aunado a que consideró que la entrega de la constancia de mayoría no debió realizarse antes de concluir la sesión de cómputo distrital.

El veintinueve de septiembre, el Tribunal local confirmó el resultado de la elección, al no actualizarse ninguna de las causales de nulidad en las que MORENA sustentó su demanda.

1.4. Impugnación regional⁴. El cinco de octubre, MORENA y su entonces candidato a diputado por el Distrito 12 interpusieron de manera conjunta un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación del Tribunal local.

³ Expediente JIN-22/2021.

⁴ Expediente SG-JRC-325/2021.



El catorce siguiente, la Sala Guadalajara dictó una sentencia en la que desechó la demanda porque se presentó de forma extemporánea.

1.5. Recurso de reconsideración. El quince de octubre, los recurrentes presentaron ante la Sala Guadalajara un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior. Ese mismo día se remitió el recurso a esta Sala Superior.

1.6. Turno y radicación. En la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1988/2021 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y elaboró el respectivo proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque la sentencia que se impugna no analizó el fondo de

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

la controversia, pues se desechó la demanda de los recurrentes por presentarse de manera extemporánea.

Además, no se satisface algún requisito especial de procedencia, ya que: *i)* no se analizó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; *ii)* la parte recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; *iii)* el caso no implica la necesidad de revisar una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; *iv)* no se cometió ningún error judicial evidente o transgresión al debido proceso, y *v)* el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano**.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios establece que el **recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- i)* En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores⁷; y
- ii)* En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁸.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo, cuando:

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- i) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁹;
- ii) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹⁰; y
- iii) Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada¹¹.

Asimismo, la procedencia del recurso de reconsideración ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales al establecer que también procede en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁰ Jurisprudencia 39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

SUP-REC-1988/2021

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁵.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias¹⁷.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹⁸.
- Se observe la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁹.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional²¹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; o bien, con la existencia de un error evidente en la sentencia impugnada o con la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. Contexto del caso

MORENA interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal local en contra del resultado de la elección de diputaciones en el Distrito 12 en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la cual resultó ganadora la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

En su demanda, MORENA razonó que debía anularse la votación recibida en diversas casillas porque hubo violencia o presión en el electorado, error en el cómputo de la votación e irregularidades graves durante la jornada electoral y en el acta de cómputo distrital; asimismo consideró que la entrega de la constancia de mayoría no debió realizarse antes de concluir la sesión de cómputo.

El Tribunal local determinó que los agravios del actor resultaron inoperantes e infundados, puesto que sus planteamientos fueron genéricos y subjetivos,

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1988/2021

no aportó medios de prueba para acreditar su dicho o simplemente no le asistió la razón al considerar que existía una causal suficiente para que se anulara la elección o la votación recibida en casilla. Por tanto, confirmó el resultado de la elección.

Los recurrentes impugnaron la determinación del Tribunal local a través de un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara en el que, en esencia, señalaron que no se valoraron las pruebas aportadas al juicio y no se estudió la totalidad de los hechos controvertidos, los cuales, a su juicio, provocaban la nulidad de la elección. Asimismo, consideró que debía declararse la nulidad de la elección conforme a lo resuelto en el SUP-REC-1874 y acumulado, en los que esta Sala Superior declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco²².

La Sala Guadalajara determinó desechar el juicio de revisión constitucional electoral porque la demanda se presentó de manera extemporánea. Los argumentos que sustentaron su determinación fueron los siguientes:

- El veintinueve de septiembre, el Tribunal local notificó a los recurrentes la sentencia impugnada a través sus estrados.
- En el caso de MORENA, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de septiembre al tres de octubre.
- Respecto al candidato a diputado postulado por MORENA –el cual fue ajeno a la relación procesal local– el plazo transcurrió del primero al cuatro de octubre, en términos de la Jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**
- La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó de manera conjunta el cinco de octubre, es decir, fuera del plazo legal, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- La notificación realizada por el Tribunal local se llevó a cabo de conformidad con la normativa electoral local, es decir, la sentencia se

²² La sentencia está disponible en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/60b72981ef28a8e.pdf>



notificó dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión mediante una lista publicada en estrados y las constancias de la actuación forman parte del expediente²³.

- Los recurrentes no ofrecieron en su escrito de demanda alguna prueba para demostrar que la sentencia les fue notificada el primero de octubre –como lo expusieron en su escrito inicial– y así desvirtuar el contenido de las documentales que obran en autos.

Los recurrentes interpusieron una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara. En esencia, plantean ante esta Sala Superior lo siguiente:

- Fue erróneo e ilegal el desechamiento, ya que la responsable con dolo y mala fe exhibió de manera falsa una constancia de notificación en la que asentó que la sentencia impugnada había sido publicada en estrados el mismo día de su emisión –veintinueve de septiembre–.
- La sentencia se publicó hasta el primer día de octubre, una vez realizado el engrose y firmada la sentencia, dado que no podía ser publicada sin haberse recabado las firmas de los integrantes del pleno del Tribunal local.
- La sentencia del Tribunal local se notificó de manera ilegal, porque el proyecto se sesionó el veintinueve de septiembre; sin embargo, no se cumplió con los requisitos de la notificación por estrados, ya que la notificación se tenía que haber acompañado con una copia íntegra de la resolución, no así únicamente los puntos resolutivos.
- Si la sentencia impugnada se terminó de engrosar el primero de octubre y publicada en esa misma fecha en la página web oficial del Tribunal local, no es verdad que se haya publicado en estrados el veintinueve de septiembre.

²³ La notificación se realizó con base en lo establecido por los artículos 547, 549 y 558, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- No se le permitió conocer el expediente del Tribunal local y, en consecuencia, no estuvo en posibilidad de exhibir prueba alguna para acreditar su dicho.
- No se tomó en cuenta que el entonces candidato no era parte de la secuela procesal, por lo que no se estaba sujeto a los efectos de la notificación realizada por estrados. Por ello, sostiene que contaba con un plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la determinación para poder impugnar, es decir, el primero de octubre.
- Se transgredieron los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución general; 10, párrafo 1, inciso b) y 8, de la Ley de Medios; y del 547 al 558 y 634 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al no observar las circunstancias personales del asunto y aplicarle un criterio jurídico como si fuera un caso general.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque no se impugna una sentencia de fondo ni se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, como se explica a continuación.

En el recurso se impugna una sentencia de desechamiento, es decir, una decisión que no es de fondo, pues no se estudió y dio contestación a los agravios de los recurrentes, al haber presentado la demanda fuera del plazo legal.

No se advierte que la Sala Guadalajara haya inaplicado de manera explícita o implícita una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad. Además, al caso no resulta aplicable el criterio establecido en la Jurisprudencia 32/2015.

Lo anterior es así, porque la decisión de la Sala Guadalajara sobre el desechamiento de la demanda no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general, sino que se redujo a aplicar las



reglas y requisitos previstos en la Ley de Medios para la presentación de las demandas, en específico, respecto de la oportunidad en la interposición de los medios de impugnación.

En esta instancia, los agravios planteados por los recurrentes están encaminados a controvertir la decisión de la Sala Guadalajara respecto de la extemporaneidad decretada con planteamientos de mera legalidad, pues sustenta su demanda en diversos hechos que considera implican un indebido actuar del Tribunal local y la forma en la que deben tramitarse y notificarse las sentencias emitidas.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales en los escritos de impugnación no implica, por sí misma, que exista una cuestión de constitucionalidad que deba ser estudiada; y, por otra, en el caso concreto, se aprecia que la Sala Guadalajara, para decretar el desechamiento que se impugna, se limitó a aplicar el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el 8, numeral 1, de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos, así como diversas jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior.

En suma, no se advierte que la sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Ahora bien, para esta Sala Superior no es evidente que la Sala Guadalajara haya emitido su determinación a partir de un error o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que, en el caso concreto, se limitó a verificar el requisito de oportunidad previsto en la Ley de Medios, conforme a las constancias que obran en autos.

No pasa desapercibido que el actor aporte medios de prueba a través de los cuales pretenda acreditar su postura, sin embargo, de conformidad con el artículo 63, numeral 2, de la Ley de Medios, en el recurso de reconsideración no es procedente la admisión de pruebas, salvo en casos

extraordinarios de pruebas supervinientes, lo cual en el presente asunto no se actualiza.

Finalmente, tampoco se advierte que este medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice la hipótesis de procedencia del recurso, puesto que la Sala Guadalajara circunscribió su estudio a establecer que la demanda de los recurrentes era extemporánea, lo que solo implica la revisión de aspectos de legalidad y sobre el cual existe una diversidad de criterios de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.